Ibagué, Septiembre 28 de 2020

29

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ibagué

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SOBRE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE.

DEMANDANTE: OSCAR MIGUEL VALERO RODRÍGUEZ.

DEMANDADAS: ANGIE PAOLA FARFÁN VERGARA

RADICADO: 73001310300620180007100.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

En mi condición de apoderado de **OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ**, en el proceso de la Referencia, al señor Juez manifiesto que interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el Auto del 22 de Septiembre de 2020, por medio del cual corre traslado del **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO** presentado por la **Sociedad GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S.,** en razón a que el incidente en mención tenía que ser rechazado de plano, por no reunir los requisitos formales y por haberse promovido fuera de término, tal y como a continuación refiero.

Respecto de los requisitos formales, observo que no se reúne los siguientes:

a) a) No se menciona en el poder ni en el escrito incidental el domicilio de la Sociedad incidentante.

b) No se indica en el incidente respecto del Representante Legal su número de identificación, el domicilio y su dirección física y electrónica.

c) No se indican las partes del proceso en el incidente y mucho menos en el poder.

d) No se indica el domicilio del apoderado en el incidente.

e) El poder que se incorpora al momento de presentar el incidente no determina cuales son las partes del proceso, tampoco contiene la radicación del mismo y respecto del correo electrónico del apoderado, este solo aparece en el Acepto del mandato, por lo que se puede

Escaneado con Can

evidenciar que en el texto del poder no se indica expresamente el correo electrónico como lo determina el articulo 5 del decreto 806 de 2020.

f) No se determinó en el incidente el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (Art. 6 del Decreto 806 de 2020).

g) No se envió o replico por medio electrónico el ejemplar del incidente y sus anexos a las partes del proceso, más aun cuando las direcciones de correo electrónico reposan en el expediente y son conocidas por la representante legal de la Sociedad incidentante, y que de acuerdo al Articulo 3 del Decreto 806 de 2020 y el articulo 78 Núm. 14 del C. G. del P., era obligación del apoderado de la Sociedad GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. hacerlo y no lo hizo.

h) El traslado del incidente es realizado por el Despacho de conocimiento con el envío de la providencia que admite junto con el incidente, pero no publica en el estado los anexos del mismo, y estos tampoco son enviados por el Despacho ni por el actor del incidente a los canales digitales aportados para su conocimiento y contradicción. Por lo tanto, se incumplido con el envio de dicha información al canal digital del Accionante del proceso y su apoderado, por parte del Despacho y del incidentante procesal.

i) El Parágrafo 1 del Articulo 8 del Decreto 806 de 2020 es claro y refiere que la norma se aplica cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, por lo que era obligación del Actor enviar el incidente con sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte que represento y no lo hizo, a pesar de tener conocimiento de la misma.

   Es claro que la representante legal de la Sociedad incidentante es conocedora de toda la actuación que se ha surtido en este proceso, ya que a titulo personal ha intervenido en este proceso y tiene toda la información de las partes que intervienen en el proceso de la referencia.

j) Se incumple por parte del Despacho los deberes constitucionales y legales para colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, ya que da traslado del incidente y lo coloca en conocimiento por estado, pero no publica en el estado, ni remite al correo de las partes procesales de los anexos del incidente.

   Esta obligación es también de la parte incidentante y la incumplió, máxime cuando es de su conociendo los canales digitales de las partes; por lo que solicito se de aplicación la sanción que establecida el artículo 78 Núm. 14 del C. G. del P.

Escaneado con Can

k) Ahora bien, en cuanto a que el incidente fue promovido fuera de término, la señora **MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS** estuvo presente en la diligencia de secuestro actuando como tercera interviniente y tuvo la oportunidad procesal para oponerse, y como se puede observar en el expediente lo hizo, y la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, mediante providencia del 04 de octubre de 2019 NEGO dicha oposición; y ahora como ostenta la calidad de Representante Legal de la Sociedad incidentante, tal y como se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, el cual solicite por no tener copia de los anexos del incidente; es claro que en forma soterrada la señora MARIA ISABEL CRUZ CALLEJAS ahora utiliza una entidad denominada GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S, que si bien es cierto es distinta de la persona natural, también es cierto que su representación está en cabeza de la misma persona que alegó su condición de poseedora, por lo que de acuerdo con el Artículo 300 del C. G. del P., esta persona debe considerarse como una sola para los efectos de notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.

l) La sociedad GANADERA DE COLOMBIA LTDA. sociedad unipersonal fue constituida el 06 de Octubre de 2008 e inscrita en la Cámara de Comercio de Ibagué el 07 de Octubre del mismo año, con fundamento en la Ley 1014 de 2006 y el Decreto 4463 del 15 de Diciembre de 2006, que reglamentó el Artículo 22 de la Ley 1014 mencionada.

m) Con la expedición de la Ley 1258 de 2008 se dispuso la creación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) y estableció en el Artículo 46 que cualquier Sociedad Unipersonal debía transformarse en S.A.S. en un término de seis meses, a partir de la promulgación de dicha Ley.

n) La Sentencia C-597 del 27 de Julio de 2010, con ponencia del Magistrado Ponente Dr. NELSON PINILLA PINILLA estudió la constitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 1258 de 2008 y llegó a la conclusión de que las Sociedades Unipersonales constituidas al amparo de la Ley 1014 de 2006, se transformarán dentro de un plazo de seis meses en Sociedades Simplificadas, no siendo esta norma inconstitucional por lo que la declaró exequible.

o) El Consejo de Estado decretó en Sentencia del 20 de enero de 2011 en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LA FONT PIANETA, la invalidez de las Sociedades Unipersonales, anulando varios apartes del Decreto 4463 de 2006, que pretendía regular el Artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 y como consecuencia determinó que seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 1258 de 2008, lo cual se produjo el 05 de Diciembre de 2008, las Sociedades Unipersonales son nulas, ya que la

Escaneado con Cam

misma normatividad allí contenida estableció igualmente que desde la entrada en vigencia de la misma, no podrían constituirse Sociedades Unipersonales.

p) De acuerdo a lo referido anteriormente, la Sociedad GANADERA DE COLOMBIA LTDA. Sociedad Unipersonal, tenía que transformarse dentro de los seis meses siguientes a partir del 05 de Diciembre de 2008 y no lo hizo, por lo que dicho acto constitutivo no produjo efectos, volviéndose las cosas a su estado inicial, como si el contrato no se hubiera celebrado, razón por la cual, quien está realizando el presente incidente no puede ser la Sociedad que refiere, porque esta quedó anulada desde el 05 de Junio de 2009, ya que no se transformó a S.A.S.

q) Habiendo transcurrido más de 10 años sin que la Accionante se acogiera a lo ordenado por la Ley y la providencia del Consejo de Estado, en este año pretende ahora darle vida a la Sociedad, amparándose en el Artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, inscribiendo una reactivación y transformación de la Sociedad, que a todas luces va en contravía de las providencias antes referidas y que es posterior a la diligencia de secuestro.

Si observamos la providencia del 31 de Agosto de 2020, su notificación se hizo por estado el día primero (01) de Septiembre de 2020, por lo que los cinco (05) días para formular el incidente correspondiente comenzaron a correr el día dos (02) de Septiembre de 2020 y finalizaron el día ocho (08) de Septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el suscrito logra evidenciar que en el incidente existen dos sellos de recibido, el primero del 08 de septiembre sin determinar la hora y segundo del 09 de septiembre de 2020, generando ello una confusión, lo que me permite concluir que el mismo se presentó de manera extemporánea.

El artículo 130 del C. G. del P., registró una modificación o adición a la norma anterior (art. 138 del C. de P.C.) y de manera clara dijo que EL RECHAZO DEL INCIDENTE también se daba cuando se encuentre: "en contravención a lo dispuesto por el artículo 128... "

El artículo 128 del C. G. del P., establece: *"El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad"*

En ese orden de ideas, resulta claro como lo argumente anteriormente, que la señora MARIA ISABEL CRUZ, ya tuvo la oportunidad de oposición a la diligencia de secuestro y ya fue negada esa condición cuando su exposición, argumentación y pruebas circularon en torno de su derecho a una posesión, que fue negada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Escaneado con Cam

Ibagué, ahora de manera sagas, ágil, mañosa y fraudulenta pretende arrollar el estado social de derecho y en forma soterrada mal puede hoy pretender abrogarse una condición de tercero diferente, utilizando una entidad denominada GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S, que si bien es cierto es distinta de la persona natural, también es cierto que su representación está en cabeza de la misma persona que alegó su condición de poseedora, descartando por completo a la misma entidad que ella representa y que era en ese instante de la diligencia de secuestro en donde de conformidad al art. 300 del C.G. del proceso, tuvo la oportunidad de definir en qué condición actuaba, si lo era a nombre propio o como representante legal de GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. y decidió apuntar toda su argumentación a su condición de persona natural, es decir, como MARIA ISABEL CRUZ, y mal puede ahora, calculadamente, aparecer con argumentos contrarios a los ya expuestos, alegando ahora una posesión ya no en cabeza suya si no en cabeza de la entidad que ella representa.

Por si fuera poco, la señora MARÍA ISABEL CRUZ, en clara conducta de FRAUDE PROCESAL, actuando con temeridad y mala fe, actúa en el proceso VERBAL REIVINDICATORIO de OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ contra MARÍA ISABEL CRUZ, con radicación No. 042 de 2017, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo, y allí en su escrito de contestación de la demanda a la pretensión cuarta, expuso:

"A LA PRETENSIÓN CUARTA. *Me opongo. Mi mandante es la poseedora de buena fe....etc"*
Y referente A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, contestó:
"AL SÉPTIMO: *No es cierto. La posesión real y material del bien inmueble se encuentra en mi mandante MARIA ISABEL CRUZ, quien entró en posesión desde el mismo momento que se materializó la promesa de compraventa con la señora ANGIE PAOLA FARFÁN VERGARA...etc."*

Asi mismo, El artículo 67 del C.G. del P., nos habla sobre la figura del LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR, y establece que si a quien se ha señalado como demandado poseedor, no lo es, éste en el término de traslado de la demandada, indicará quien es el verdadero poseedor. La allí demandada MARIA ISABEL CRUZ, asumió su condición de poseedora en ese proceso y descartó cualquier acto de posesión de la empresa que hoy representa denominada GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S.

RESUMEN DE LOS PAPELES Y PROTAGONISMOS UTILIZADOS POR MARÍA ISABEL CRUZ

EN ESTE PROCESO:

.- En incidente de oposición a diligencia de secuestro, es POSEEDORA

Escaneado con Can

.- En incidente ahora formulado y del cual se está corriendo traslado, ya no lo es, ahora quien ostenta ese beneficio es la entidad GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S. de su propiedad

EN EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO. RAD. 042 DE 2017.

.- Asumió en el acto de traslado de la demanda y en su contestación su calidad de POSEEDORA y no en cabeza de GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S.

FRAUDE PROCESAL

El Código Penal Artículo 453 establece:

"Fraude procesal: El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años."

EL numeral 3 del artículo 42 del C.G. del P., establece como DEBERES DEL JUEZ, lo siguiente:

"3.-Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que TODA TENTATIVA DE FRAUDE PROCESAL" (las mayúsculas son mías).

ANTECEDENTES DE LA CONDUCTA DE MARIA ISABEL CRUZ:

1. El juzgado segundo promiscuo municipal con función de conocimiento de Saldaña a través de sentencia del 1 de marzo de 2017 **CONDENA A MARÍA ISABEL CRUZ A 30 MESES DE PRISIÓN POR LA CONDUCTA PUNIBLE ABUSO DE CONFIANZA AGRAVADA POR LA CUANTÍA** de que trata los artículos 249 inciso 1, 267 del código penal, sentencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal del distrito judicial de Ibagué - Sala Penal el 09 de mayo de 2018 con ponencia de la DRA. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI; por venta de semovientes vacunos, avaluados en la suma de ciento cincuenta y ocho millones trecientos cincuenta mil pesos $198.350.000.oo, sin autorización de su propietario OSCAR MIGUEL VALERO RODRIGUEZ quien funge como demandante en el proceso de la referencia.

2. El juzgado quinto penal del circuito con funciones de conocimiento de Ibagué Tolima, mediante sentencia del 11 de abril de 2018 **condeno a la señora maría Isabel cruz a 6 años y 6 meses de prisión**, a título de autora penalmente responsable del concurso heterogéneo de lasa conductas punibles

Escaneado con Can

de **OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO AGRAVADO Y FRAUDE PROCESAL**, providencia que fue confirmada por el confirmada por el Honorable Tribunal del distrito judicial de Ibagué - Sala Penal el 16 de octubre de 2019 con ponencia de la DRA. MARIA CRISTINA YEPES AVIVI.

Con lo anterior hago un llamado de atención a su Señoría para que bajo la potestad dimanante de la Soberanía del estado en su calidad de Juez, asuma el control de los deberes del Juez que el c. g. del p. le faculta para que controle procesalmente a la señora Maria Isabel Cruz, quien calculadamente utiliza maniobras que confunden la jurisdicción y lleva a equivocaciones a tal punto que ya no actúa en causa propia sino como representante de personas jurídicas con los mismo requisitos establecidos en el 762 de código civil.

De acuerdo a lo anterior, son claras las maniobras engañosas utilizadas por la señora María Isabel Cruz, quien actúa como representante legal del incidentante; por lo tanto, de acuerdo al Articulo 130 del C. G. del P. respecto de los incidentes propuestos fuera de término y sin reunir los requisitos formales, solicito al Despacho reponer su auto del 22 de septiembre de 2020, ordenando rechazar de plano el **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO.**

Anexo en treinta y cuatro (34) folios acta de constitución, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad GANADERIA DE COLOMBIA S.A.S., demanda, auto admisorio y contestación del proceso reivindicatorio del juzgado primero civil del circuito del guamo con rad. 042 de 2017, donde mi representado actúa como demandante y la señora maría Isabel cruz como demandada.

Ruego a su señoría tener en cuenta los argumentos expuestos, las pruebas que se aportan con este recurso, y las demás que reposan en el expediente.

Del señor Juez, Atentamente,

JAIME ALBERTO LEGUIZAMON MACHADO
Cédula de Ciudadanía No. 19.455.046 de Bogotá
T.P.No.38.022 del C. S. de la J.
Correo electrónico: jaimeleguizamon360@gmail.com
Teléfono: 3118548086

Escaneado con Can

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Ibagué Tolima, diciembre catorce (14) de dos mil veinte. (2020).

Radicación N° 73001-31-03-006-2018-00071-00.

El apoderado judicial de la parte demandante ha presentado recurso de reposición contra el auto de fecha septiembre 22 de 2020 mediante el cual se corrió traslado del incidente de levantamiento de secuestro, motivo por el cual se impone correr traslado del mismo a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso debe surtirse en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que comparezcan al proceso, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado del escrito de reposición por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de reposición a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado del recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte demandada en escrito que reposa a folio 26 al 30, del presente cuaderno, por el término de tres (3) días.

2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

3.- VENCIDO el término de traslado de la reposición, vuelva el proceso al Despacho para resolver dicho recurso.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

LUZ MARINA DÍAZ PARRA

Escaneado con Cam